

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
Panel X

PEDRO AMADOR DELGADO
Apelante

v.

JUAN JOSÉ PERAZA MORA
Apelados

v.

JORGE O. AMADOR DELGADO,
DIANA CAJIGAS RÍOS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS
Parte Interventora

KLAN201700827

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Hatillo

Caso Núm:
C FCD2011-0127

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Pedro Amador Delgado (apelante) mediante recurso de apelación, en el cual solicita que revoquemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Hatillo (TPI), el 10 de abril del 2017, notificada el 6 de marzo del mismo año. En el contexto de una acción en cobro de dinero, el foro primario determinó que los verdaderos tenedores de buena fe del pagaré objeto de la controversia lo eran, el señor Jorge Orlando Amador Delgado y su esposa Diana Cajigas Ríos (los apelados), en lugar del apelante.

Previo a considerar los méritos de los errores señalados, los apelados han levantado unos cuestionamientos de índole

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2018_____

jurisdiccional, que anteceden la consideración de cualquier otro asunto.

I.

El 23 de noviembre de 2011, el apelante presentó una demanda en cobro de dinero alegando ser el tenedor de buena fe de un pagaré por la suma de \$160,000.00, siendo la parte demandada el señor Juan José Peraza Mora, y los apelados que figuraban como acreedores. El 15 de febrero de 2012, el foro primario le anotó la rebeldía a la parte demandada y dictó sentencia a favor del apelante.

A pocos días de emitida la mencionada sentencia, el 21 de febrero de 2012, los apelados presentaron una moción de intervención al amparo de la Regla 21.1 de las de Procedimiento Civil¹. Esgrimieron bajo juramento, ser los legítimos dueños del pagaré objeto de la demanda presentada por el apelante, que nunca lo habían negociado, y que había sido hurtado, de modo que el actual poseedor no podía ostentar su posesión legítima.

Lo anterior dio lugar a que quedara trabada la controversia sobre quién era el legítimo tenedor de buena fe del aludido pagaré. Luego de un extenso periodo de descubrimiento de prueba y celebrada la vista en su fondo, el tribunal *a quo* dictó sentencia el 2 de marzo de 2017. Determinó allí que, evaluada la prueba y sopesada la credibilidad que le merecieron los testigos, el verdadero tenedor de buena fe del pagaré objeto del pleito lo era la parte interventora-apelada, por lo que dejó sin efecto la sentencia dictada previamente en el caso, declaró No Ha Lugar la

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 21.1.

demanda presentada por el apelante, y ordenó la entrega del pagaré a sus legítimos portadores.

Inconforme, el apelante presentó moción de reconsideración, que fue denegada por el TPI.

Acude entonces el apelante ante nosotros, arguyendo que el foro sentenciador incidió al concluir que los interventores-apelados eran los poseedores de buena fe del pagaré.

Los apelados, por su parte, comparecieron ante nosotros solicitando la desestimación del recurso presentado. Señalaron, entre otros errores de forma, que el apelante no había acreditado la notificación del recurso al demandado Juan José Pedraza Mora, su esposa Gloria E. Batista, ni a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éstos, contra quienes se dictó sentencia en rebeldía en el foro primario.

En atención a lo anterior, el 28 de marzo de 2018 solicitamos los autos originales del caso, para verificar los errores de notificación señalados². A su vez, en la misma fecha le concedimos un término de **5 días** al apelante para que **acreditara la notificación del recurso al Tribunal de Primera Instancia y a todas las partes**, incluyendo copia del acuse de recibo y/o ponche de presentación que dieran constancia del hecho. Advertimos expresamente al apelante que el incumplimiento con los requerimientos que le dirigimos supondría la desestimación del recurso de apelación.

² Previo a dicha resolución, el 16 de enero de 2018 le concedimos un término de diez días al apelante para que explicara por qué acudió por derecho propio ante nosotros, cuando en los procesos ante el TPI contaba con representación legal. Mediante moción del 20 de febrero del 2018, el apelante manifestó que se mudó hacia los Estados Unidos, y trajo asuntos atinentes a su abogada que, en definitiva, daban a entender que ya no lo estaba representando.

Pasados ya más de dos meses en exceso del término provisto al apelante para que nos demostrara haber cumplido con las notificaciones requeridas, sin recibir expresión alguna suya, estamos en posición de resolver.

II.

Es norma reiterada que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 87 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al manifestar que los *abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, a la pág. 90. El propósito de ello es colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

Con relación a la notificación del recurso apelativo a las partes, la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(B)(1), expresamente dispone que: *[l]a parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento*.

Por otra parte, en lo atinente a la notificación del recurso al foro inferior, la Regla 14 del mismo cuerpo reglamentario establece que:

[d]e presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de

apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 14.

Como quedó visto, en ambas reglas los términos para presentar las notificaciones aludidas se consideran de cumplimiento estricto. El término de cumplimiento estricto, a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, (cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales), puede ser prorrogado por los tribunales. *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 DPR 393 (2012). Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, *el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales *carecen de jurisdicción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. Íd.*

Puntualizando sobre lo anterior, el Tribunal Supremo dictaminó que:

[e]n el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Arriaga v. F.S.E., supra, pág. 132*. En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra* a la

pág. 93; *Com. PNP v. CEE II.*, 196 DPR 676, 685 (2016).

Por lo tanto, en lo que respecta a los términos de cumplimiento estricto, es necesario que, para que los tribunales estemos en posición de prorrogarlos, la parte demuestre:

[...] explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

Por último, de particular importancia en este caso es matizar que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003).

III.

Según hicimos constar en los hechos procesales reseñados, el apelante presentó el recurso que nos ocupa el 8 de junio de 2017. Por motivo de los señalamientos sobre falta de notificación a las partes que levantarán los apelados, el 28 de marzo de 2018 le concedimos un término de cinco (5) días al apelante para que acreditara dichas notificaciones, mediante copia del acuse de recibo y/o ponche de presentación. El apelante incumplió con nuestro requerimiento, nunca presentó la prueba que le requerimos.

Por lo anterior, nos resulta forzoso concluir que el apelante no notificó el recurso de apelación a todas las partes en el pleito, incumpliendo así con el requerimiento que dimana de la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, *supra*. Ante ello, no cabe si quiera discutir la presencia o no de una justa causa para

prorrogar el término en el que debió haber hecho la notificación del recurso.

Por otra parte, luego de examinar los autos originales, constatamos que el apelante tampoco notificó al TPI, en ningún momento, del recurso de apelación que presentó ante la Secretaría de este foro intermedio³, en claro incumplimiento con el requerimiento dimanante de la Regla 14(B) de nuestro Reglamento, *supra*. Según expusimos, la citada Regla dispone que, si la parte apelante presentara su recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, cuenta con un término de setenta y dos horas para notificar la cubierta o primera página del escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, **a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia.**

En este punto resulta propicio reiterar que las partes, **incluso las que comparecen por derecho propio**, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Ver, *Febles v. Romar*, *supra*, pág. 722.

La Regla 83(C) del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C) nos faculta a desestimar un recurso de apelación cuando se presenta fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley, sin que exista justa causa para ello.

³ A pesar de que Regla 14(B) de nuestro Reglamento, *supra*, concede un término de 72 horas para realizar la notificación al TPI, lo cierto es que, de los autos originales surge que el apelante no cumplió con la notificación al TPI en ningún momento, de modo que no cabe rectamente hablar de incumplimiento dentro de unas horas en específico, sino de incumplimiento total con la notificación al foro primario.

Habiendo constatado este foro intermedio dicho incumplimiento, sólo resta declarar la desestimación del recurso de apelación.

En concordancia, se desestima el recurso de apelación presentado por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones